



RAD. 2019-0046-00

Señora Juez: a su despacho el proceso EJECUTIVO, informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año en secretaría. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Veintinueve (29) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: RAMON CONTRERAS MIRANDA
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2019-00046-00.**

Revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



RAD. 2019-0046-00

En el sub-examine, se constata que en el presente asunto permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho a partir del 8 de marzo de 2021 fecha en la que se notificó por estado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que la solicitud presentada el 23 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante dirigida a que se impulse el proceso en el sentido de dictar auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal, haya interrumpido ese término, pues la actuación que echaba de menos el memorialista ya se había realizado; por lo que es procedente ordenar la terminación por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

En Razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con la constancia del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.



RAD. 2019-0046-00

QUINTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fae8997957f04d80e48664f0b82584e9ab643aed466e9e30375d84635cad2**

Documento generado en 29/08/2022 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>